



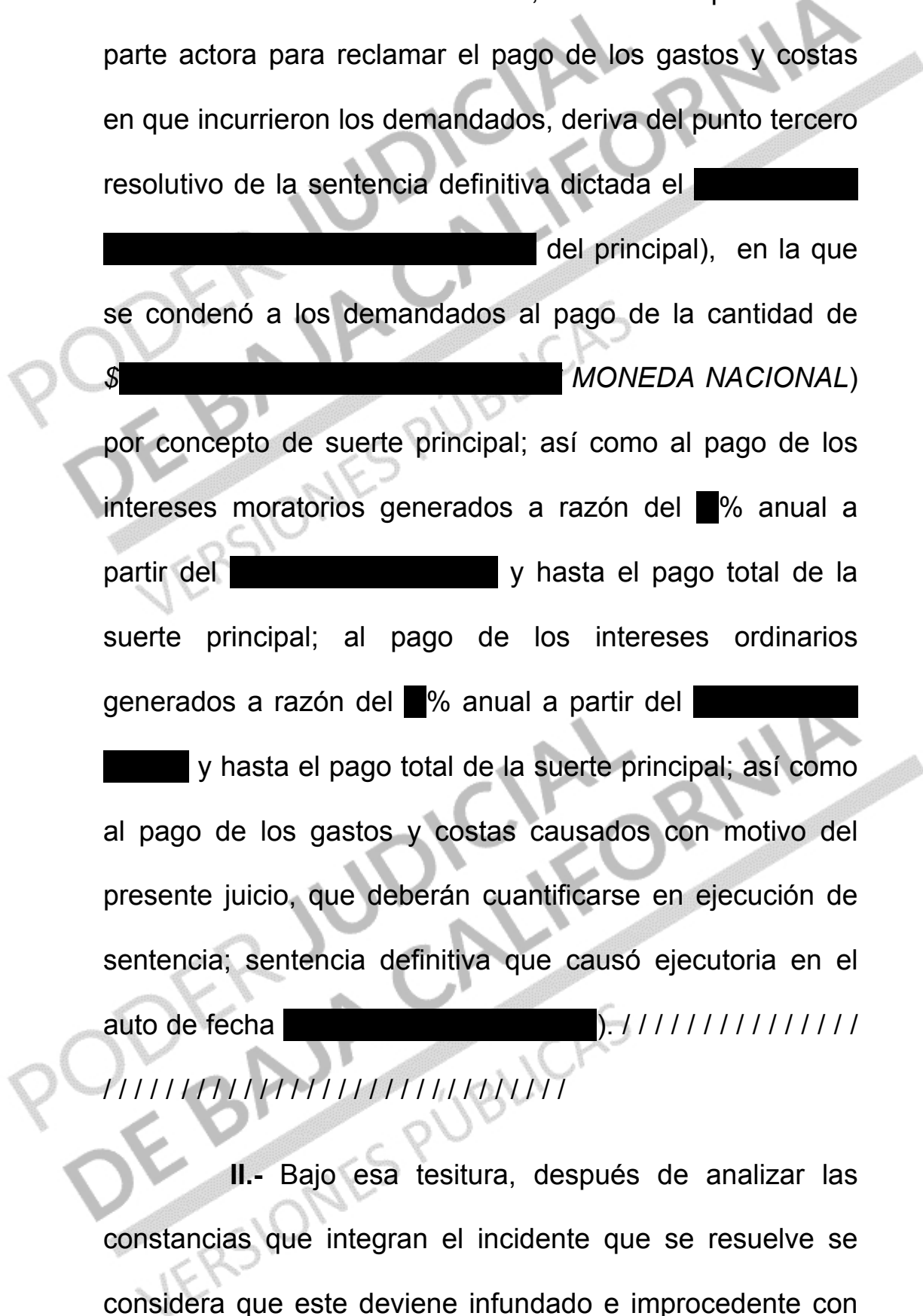
**CONSIDERANDO:**

I.- En el caso concreto, el derecho que tiene la parte actora para reclamar el pago de los gastos y costas en que incurrieron los demandados, deriva del punto tercero resolutivo de la sentencia definitiva dictada el [REDACTED] [REDACTED] del principal), en la que se condenó a los demandados al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] (MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios generados a razón del [REDACTED]% anual a partir del [REDACTED] y hasta el pago total de la suerte principal; al pago de los intereses ordinarios generados a razón del [REDACTED]% anual a partir del [REDACTED] [REDACTED] y hasta el pago total de la suerte principal; así como al pago de los gastos y costas causados con motivo del presente juicio, que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia; sentencia definitiva que causó ejecutoria en el auto de fecha [REDACTED]). //  
//

II.- Bajo esa tesitura, después de analizar las constancias que integran el incidente que se resuelve se considera que este deviene infundado e improcedente con base a las siguientes consideraciones: //  
/

Así las cosas, de conformidad con el artículo 141 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.



Estado, en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa; sin embargo, de las constancias que integran el asunto en que se actúa se considera que por lo que hace a los gastos el incidentista no reclama cantidad alguna como tampoco exhibe la documentación al respecto por lo que no se aprueba cantidad por este concepto. ///////////////  
/////////

Por lo que hace a la liquidación de costas es infundada e improcedente en virtud de que el incidentista [REDACTED] no acompañó con su escrito de liquidación la [REDACTED] con las que acredite que quien lo representó en el juicio se encuentre autorizado para el ejercicio de la profesión de [REDACTED], como tampoco manifestó que tenga registrada alguna [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED], o bien, haya indicado su número de registro en dicho [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se establece que: "...La condenación no comprenderá la remuneración del [REDACTED], ni la del [REDACTED], sino cuando fueren [REDACTED] recibidos...", lo que hace concluir que dentro del presente incidente no se demostró que quien lo representó en el juicio sea [REDACTED], requisito que resulta indispensable para el cobro de costas tal como ha quedado asentado con anterioridad, ya que la profesión de

abogado, independientemente que se denomina de esa manera o como [REDACTED], se encuentra regida por la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California, en la que en el artículo 3 se señala que se requiere de título profesional para el ejercicio de la abogacía; mientras que por otra parte, en el artículo 25 de la misma ley, se previene que solamente los profesionistas con título legalmente expedido y debidamente registrado, tendrán derecho a cobrar honorarios, destacándose además que en el artículo 46 fracción VI del Código Adjetivo Civil se establece que “Solo podrán ser designados [REDACTED] \*\*\*\*\*s o \*\*\*\*\*es las personas que tengan título expedido por autoridad competente para ejercer la profesión de [REDACTED], debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado”.////////// Como se observa, acorde a las disposiciones legales antes citadas, la persona que asesore legalmente a otra persona o la patrocine en el juicio debe encontrarse autorizado para ejercer la profesión de abogado o [REDACTED], ya que solo de esa manera el prestatario tendrá derecho al cobro de costas judiciales. Por tanto, en ese evento debe demostrarse que el prestador del servicio cuenta con título para ejercer dicha profesión ya que constituye un elemento de la acción del cobro de la prestación en estudio, conforme a los preceptos normativos citados con antelación, así como al artículo 2608 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente: “**Los**

que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.” Sobre el particular, cabe citar la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación sexta época, tomo cuarta parte, materia civil, página 114, cuyo rubro y texto es el siguiente. //  
//

**“HONORARIOS PROFESIONALES, REQUISITOS EL COBRO DE.** Las condiciones para la procedencia de la acción de cobro de honorarios, son tres; a saber: a) Que el actor haya prestado servicios profesionales al demandado, b) Que el demandante tenga expedido a s favor el correspondiente título para el ejercicio de su profesión y c) Que los honorarios no hayan sido cubiertos”

Ahora bien, dada su naturaleza el servicio profesional en mientes debe prestarse a través de las personas físicas autorizadas para ello, según los artículos transcritos con anterioridad ya que sólo a ese tipo de personas se les otorga la autorización para ejercer la profesión de que se trata, habida cuenta que tratándose del ejercicio de la abogacía es menester que el prestatario de dicho servicio justifique que tiene [REDACTED] pues acorde con el contenido del artículo 2608 del Código Civil Federal, quienes ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título debe contar con título profesional para procurar el cobro de honorarios. //

Luego, al tener en cuenta que el título para ejercer

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

la profesión de [REDACTED] es un requisito para cobrar las costas que la juzgadora debe de analizar de oficio, aún cuando no se opongan defensas en el sentido de que no se acreditaron esos elementos, dado que para el cobro de honorarios el beneficiario debe acreditar que cuenta con un título profesional y que ese extremo constituye un elemento de la acción, por lo que es inconcuso que la suscrita Juez puede analizarla de oficio por ser una institución de orden público aún cuando la parte demandada no hizo valer excepciones y defensas con relación al extremo de que se trata. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia publicada bajo el número 6 en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo IV, materia civil, página 9 cuyo epígrafe y texto es el siguiente: /

**“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**  
*La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”*

Así mismo, es aplicable al caso que se resuelve la tesis de jurisprudencia publicada bajo el número 7 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000’ tomo IV, materia civil página 9 cuyo contenido es el que a continuación se transcribe: //  
  
/////

**“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA..** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción es indudable que, cuando no los prueba, su

acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”.

**IV.-** En mérito de las consideraciones antes precisadas, ante la falta de un requisito de procedibilidad deberá declararse improcedente el incidente de liquidación de gastos y costas propuesto por el actor [REDACTED] [REDACTED]. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y; se //

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara infundado e improcedente el incidente de liquidación de gastos y costas promovido por [REDACTED]. //

**SEGUNDO.-** No se aprueba ninguna cantidad por concepto de gastos y costas. // /

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos

generales, sus bienes o posesiones, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio.////////

**CUARTO.-** Notifíquese.////////

/

Así interlocutoriamente juzgado lo resolvió y firma electrónicamente la C. JUEZ TERCERO CIVIL, LICENCIADA KARINA ACOSTA DUEÑEZ, ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA EVELIA GARCIA CABRALES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.////////

////////

Exp. No. [REDACTED]

ESP. HIPOT. 3 Cuads.

[REDACTED]\*

INC. LIQ. SENTENCIA (COSTAS)

**LETRA**

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial del Estado de fecha [REDACTED] se hizo la publicación de Ley del auto que antecede. CONSTE.

En [REDACTED] a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número [REDACTED] del Boletín Judicial del Estado de fecha [REDACTED]. CONSTE.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS